DOCUMENTOS

DE

LA REVOLUCION

"Publíquense por bando en el Distrito Federal los planes de Tuxtepec y Palo Blanco, proclamados y sostenidos por el Ejército Regenerador como la ley de la República, para la reconstruccion del órden constitucional.—Palacio nacional. México, á 25 de Noviembre de 1876.—*Porfirio Diaz.*—*Luis C. Curiel,* secretario."

Y lo comunico á vd. para su cumplimiento.—Libertad en la Constitucion. México, á 25 de Noviembre de 1876.—*Luis C. Curiel,* secretario.

Plan Político, regenerador de las libertades y garantías de la República Mexicana.

Considerando que la República Mexicana está regida por un gobierno que ha hecho del abuso un sistema político, despreciando la moral y las leyes, viciando á la sociedad, despreciando á las instituciones, y haciendo imposible el remedio de tantos males por la vía pacífica: que el sufragio público se ha convertido en una farsa, pues el Presidente y sus amigos por todos los medios reprobados, hacen llegar á los puestos públicos á los que llaman sus "candidatos oficiales," rechazando á todo ciudadano independiente; que de este modo se hace la burla mas cruel á la democracia que se funda en la independencia de los poderes; que la soberanía de los Estados es vulnerada repetidas veces; que el presidente y sus favoritos destituyen á su arbitrio á los Gobernadores entregando los Estados á sus amigos, como sucedió en Coahuila, Oaxaca, Querétaro y Yucatan; que, sin consideracion á los fueros de la humanidad, se retiró á los Estados fronterizos la mezquina subvencion que les servia para defenderse de los indios bárbaros; que el tesoro público se dilapida en gastos de placer, sin que el Gobierno haya llegado á presentar la cuenta de los fondos que maneja á la representacion nacional; que la administracion de justicia se encuentra en la mayor prostitucion, pues se constituye á los jueces de Distrito en agentes del centro para oprimir á los Estados.

Que el poder municipal ha desaparecido completamente, pues los ayuntamientos son ya simples dependientes del Gobierno para hacer elecciones; que los protegidos del presidente perciben tres y hasta cuatro sueldos por los empleos que sirven, con agravio de la moral pública; que el depositario del poder ejecutivo se ha rodeado de presidarios y asesinos que provocan, hieren y matan á los ciudadanos ameritados; que la instruccion pública se encuentra abandonada; que los fondos de ésta paran en manos de los favoritos del Presidente; que la creacion del Senado, obra de Lerdo de Tejada y sus favoritos para centralizar la accion legislativa, importa el veto á todas las leyes; que la fatal *ley del timbre,* obra tambien de la misma funesta administracion, no ha servido sino para extorcionar á los pueblos; que el país ha sido entregado á los ingleses con la concesion del ferrocarril de Veracruz y el escandaloso convenio de las tarifas; que los excesivos fletes que se cobran han estancado el comercio nacional y la agricultura, que con el monopolio de esa línea se

ha impedido que se establescan otros, produciendo el desequilibrio del comercio en el interior, el aniquilamiento de todos los demas puertos de la República y la mas espantosa miseria en todas partes; que el gobierno ha otorgado á la misma compañía, con pretexto del ferrocarril de Leon, el privilegio para celebrar loterías, infringiendo la Constitucion; que el presidente y sus favoritos han pactado el reconocimiento de la enorme deuda inglesa, mediante los millones de pesos que se reparten por sus agencias; que este reconocimiento, ademas de inmoral, es injusto, porque á México nada se le indemniza por perjuicios causados en la intervencion; que á parte de esa infamia se tiene acordada la de vender tal deuda á los Estados Unidos, lo cual equivale á vender el país á la nacion vecina; que no mereceremos el nombre de ciudadanos mexicanos ni el de hombres siquiera, los que sigamos consintiendo que estén al frente de la administracion los que así roban nuestro porvenir y nos venden al extranjero; que el mismo Lerdo de Tejada destruyó toda esperanza de buscar remedio á tantos males en la paz, creando las facultades extraordinarias y suspension de garantías para hacer de las elecciones una farza criminal.

En nombre de la sociedad ultrajada y del pueblo mexicano envilecido, levantamos el estandarte de la guerra contra nuestros comunes opresores, proclamando el siguiente:

PLAN.

Art. 1°. Son leyes supremas de la República, la Constitucion de 1857, la acta de reformas promulgada en 25 de Setiembre de 1873 y ley de 14 de Diciembre de 1874.

Art. 2°. Tendrá el mismo carácter de ley suprema, la No-Reeleccion del Presidente de la República y gobernadores de los Estados.

Art. 3°. Se desconoce á D. Sebastian Lerdo de Tejada, como presidente de la República y á todos los funcionarios y empleados por él, así como los nombrados en las elecciones de Julio del año pasado.

Art. 4°. Serán reconocidos todos los gobiernos de todos los Estados que se adhieran, al presente plan. En donde esto no suceda, se reconocerá interinamente, como gobernador, al que nombre el Jefe de las armas.

Art. 5°. Se harán elecciones para Supremos Poderes de la Union, á los dos meses de ocupada la capital de la República, y sin necesidad de nueva convocatoria. Las elecciones se harán con arreglo á las leyes de 12 de Febrero de 1857 y 23 de Octubre de 1872, siendo las primarias el primer domingo siguiente á los dos meses de ocupada la capital, y las secundarias el tercer domingo.

Art. 6°. El poder Ejecutivo se depositará miéntras se hacen las elecciones en el ciudadano que obtenga la mayoría de votos de los gobernadores de los Estados, y no tendrá mas atribuciones que las meramente administrativas.

Art. 7°. Reunido el 8°. Congreso constitucional, sus primeros trabajos serán: la reforma constitacional de que habla el art. 2°., la que garantiza la independencia de los municipios, y la ley que dé organizacion política al Distrito Federal y Territorio de la Baja-California.

Art. 8°. Son responsables, personal y pecuniariamente, tanto por los gastos de la guerra como por los perjuicios causados á particulares, todos los que directa ó indirectamente cooperen al sostenimiento del gobierno de D. Sebastian Lerdo de Tejada, haciéndose efectivas las penas desde el momento en que los culpables ó sus intereses, se hallen en poder de cualquiera fuerza perteneciente al ejército regenerador.

Art. 9°. Los generales, jefes y oficiales, que con oportunidad secunden el presente plan, serán reconocidos en sus empleos, grados y condecoraciones.

Art. 10°. Se reconocerá como general en jefe del ejército regenerador, al C. general Porfirio Diaz.

Art. 11°. Oportunamente se dará á reconocer al general de la línea de Oriente á que pertenecemos, cuyo jefe gozará de las facultades extraordinarias en hacienda y guerra.

Art. 12°. Por ningun motivo, se podrá entrar en tratados con el enemigo, bajo la pena de la vida al que tal hiciere.

PLAN DE TUXTEPEC, reformado en el Campamento de Palo Blanco.

Art. 1°. Son leyes supremas de la República, la Constitucion de 1857, la Acta de reformas promulgada el 25 de Setiembre de 1873, y la ley de 14 de Diciembre de 1874.

Art. 2°. Tendrá el mismo carácter de ley suprema la NO-REELECCION del Presidente de la República y gobernadores de los Estados, miéntras se consigue elevar este principio al rango de reforma constitucional, por los medios legales establecidos por la Constitucion.

Art. 3°. Se desconoce á D. Sebastian Lerdo de Tejada como presidente de la República y á todos los funcionarios y empleados por él, así como los nombrados en las elecciones de Julio del año de 1875.

Art. 4°. Serán reconocidos todos los gobernadores de los Estados que se adhieran al presente plan. En donde esto no suceda, se reconocerá interinamente como gobernador al que nombre el jefe de las armas.

Art. 5°. Se harán elecciones para Supremos Poderes de la Union á los dos meses de ocupada la capital de la República, en los términos que disponga la convocatoria que expedirá el jefe del Ejecutivo, un mes despues del dia en que tenga lugar la ocupacion, con arreglo á las leyes electorales de 12 de Febrero de 1857 y 23 de Diciembre de 1872.

Al mes de verificadas las elecciones secundarias, se reunirá el Congreso, y se ocupará inmediatamente de llenar las prescripciones del art. 51 de la primera de dichas leyes, á fin de que desde luego entre al ejercicio de su encargo el Presidente constitucional de la República y se instale la Corte Suprema de Justicia.

Art. 6°. El Poder Ejecutivo, sin mas atribuciones que las meramente administrativas, se depositará, miéntras se hacen las elecciones, en el presidente de la Suprema Corte de Justicia actual, ó en el magistrado que desempeñe sus funciones, siempre que uno ú otro en su caso, acepte en todas sus partes el presente plan, y haga conocer su aceptacion por medio de la prensa, dentro de un mes, contado desde el dia en que el mismo plan se publique en los periódicos de la capital. El silencio ó negativa del funcionario que rige la Suprema Corte, investirá al jefe de las armas con el carácter de jefe del Ejecutivo.

Art. 7°. Reunido el 8° Congreso constitucional, sus primeros trabajos serán: la reforma constitucional de que habla el artículo 2°: la que garantiza la independencia de los municipios y la ley que dé organizacion política al Distrito Federal y Territorio de la Baja-California.

Art. 8°. Los generales, jefes y oficiales que con oportunidad secunden el presente plan, serán reconocidos en sus empleos, grados y condecoraciones.

Campo en Palo Blanco, Marzo 21 de 1876.—*Porfirio Diaz.*

"*PORFIRIO DIAZ, General en jefe del ejército nacional constitucionalista de los Estados-Unidos Mexicanos, á los habitantes de la República, hago saber.*

"Que no habiendo manifestado su adhesion al plan de Tuxtepec, reformado en Palo Blanco, ninguno de los funcionarios invitados por el art. 6° del segundo, he tenido á bien decretar lo siguiente:

"El general en jefe del ejército constitucionalista asume el poder ejecutivo de la Union, conforme al art. 6° del plan de Palo Blanco, durante el período que para el ejercicio de ese poder, se señala por dicho plan al presidente provisional.

"Palacio Nacional. México, á 28 de Noviembre de 1876—*Porfirio Diaz*—*Luis C. Curiel*, secretario."

"*PORFIRIO DIAZ, General en Jefe del ejército nacional constitucionalista de los Estados-Unidos Mexicanos, á los habitantes de la República, hago saber:*

"Que teniendo que separarme de esta capital para atender personalmente á las operaciones militares y consolidar la tranquilidad pública, he tenido á bien decretar lo siguiente:

"Artículo único. El segundo jefe del ejército nacional constitucionalista, Ciudadano Juan N. Mendez, queda encargado provisionalmente del poder ejecutivo de la Union.

"Dado en el Palacio nacional de México, á 6 de Diciembre de 1876.—*Porfirio Diaz.*—Al C. Protasio P. Tagle, secretario de Estado y del despacho de gobernacion.—Presente."

SECRETARIA DE ESTADO
Y DEL DESPACHO DE GOBERNACION.
Seccion 1ª

El C. General 2° en Jefe del ejército constitucionalista, encargado del Poder Ejecutivo de la Union, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*JUAN N. MENDEZ, General 2° en Jefe del ejército constitucionalista, encargado del Poder Ejecutivo de la Union, á los habitantes de la República, sabed:*

"Que en virtud de las facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

"Art. 1° En cumplimiento del artículo 5° del Plan de Tuxtepec reformado en Palo Blanco, se convoca al pueblo mexicano para que, conforme á las leyes de 12 de Febrero de 1857 y 23 de Octubre de 1872, elija Diputados al Congreso de la Union, Presidente de la República, y Presidente y Magistrados de la Suprema Corte de Justicia.

"Art. 2° Las elecciones primarias se verificarán el Domingo 28 del próximo Enero: las de Distrito tendrán lugar el domingo 11 de Febrero, eligiéndose en ese dia á los Diputados al Congreso de la Union; el lúnes 12 al Presidente de la República y al de la Corte; y el mártes 13 á los Magistrados propietarios 1°, 2°, 3°, 4°, 5°, 6° y 8°, supernumerarios 2° y 3°, Fiscal y Procurador de la Nacion.

"Art. 3° El Congreso de la Union se instalará el dia 12 del entrante Marzo. El Presidente de la República, el de la Suprema Corte, los Magistrados, Fiscal y Procurador, tomarán posesion de sus cargos, luego que el Congreso haya hecho la declaracion á que se refiere el artículo 51 de la ley de 12 de Febrero de 1857. Todos estos funcionarios prestarán la protesta de guardar y hacer guardar la Constitucion, su Acta de reformas y el Plan de Tuxtepec reformado en Palo Blanco.

"Art. 4° Si el Congreso de la Union no pudiere por falta de *quorum* instalarse en el dia que señala el artículo anterior, los Diputados presentes se reunirán sin embargo para ejercer las facultades que les da el artículo 16 de la Constitucion.

"Art. 5° Es de pleno derecho nula toda eleccion que recaiga en persona que no tenga los requisitos que la Constitucion exige. Ni el Congreso, ni ninguna autoridad, podrán dispensar el cumplimiento de los artículos 56, 77 y 93 de la Constitucion, respecto de las condiciones que esa ley requiere en los candidatos para Diputados, Presidente de la República ó Ministros de la Suprema Corte.

"Art. 6° Al mes de recibido este decreto, los Gobernadores provisionales, en los casos determinados por el art. 4° del Plan reformado en Palo Blanco, expedirán convocatorias para que se proceda á elegir, conforme á la Constitucion y leyes particulares de los respectivos Estados, los funcionarios y autoridades que segun ellas deban elegirse popularmente. En esas convocatorias se señalarán los plazos mas breves, atendidas las distancias, para que se verifiquen las elecciones y se instalen los poderes de los Estados. Los Gobernadores provisionales cesarán en su cargo luego que tomen posesion los constitucionales que resulten electos.

"Art. 7° Los Estados cuyas autoridades no hayan perdido su carácter legítimo, segun el artículo 4°. del Plan reformado en Palo Blanco, reorganizarán desde luego su gobierno constitucional en los términos que lo dispongan su Constitucion y leyes.

Art. 8°. Los Estados elegirán el mismo número de Diputados que debieron mandar al 6°. Congreso, segun la ley de 27 de Mayo de 1871, debiéndose considerar como nulas las alteraciones que sobre aumento de Diputados se hicieron en algunos Estados y Distritos. Los Gobernadores no podrán hacer cambio alguno en los Distritos y sus cabeceras.

Art. 9°. Ademas de las restricciones que establece la ley de 23 de Octubre de 1872 para la eleccion de Diputados, no pueden ser electos funcionarios públicos de ninguna clase:

"I. Los que, como Diputados, declararon reelecto al ex-presidente Don Sebastian Lerdo de Tejada, falseando así el voto público.

"II. Los que contribuyeron directamente á la falsificacion electoral durante la administracion anterior, apoyándola como autoridades ó funcionarios, fabricando falsos expedientes electorales, ó ejerciendo cualesquiera otros actos que hayan dado por resultado esa falsificacion.

"III. Los que en el llamado 8°. Congreso hubieren aceptado ó aprobado á sabiendas credenciales notoriamente falsas.

"IV. Los jefes militares que aun en obediencia de órdenes superiores hayan contribuido de un modo directo á la falsificacion del voto público en elecciones verificadas en la administracion anterior.

"V. Los que como Diputados y Senadores en el llamado 8° Congreso votaron por la suspension de la garantía que otorga el art. 20 de la Constitucion.

"Art. 10. Los Estados que estén ocupados por el enemigo y los que no hayan reconocido el órden legal dimanado del Plan de Tuxtepec, verificarán la eleccion federal luego que la paz esté restablecida en ellos, y á este efecto, el Gobierno de la Union señalará inmediatamente los dias en que esa eleccion tenga lugar. Los Gobernadores provisionales de esos Estados darán cumplimiento á lo dispuesto en el art. 6°, de este decreto, luego que haya sido convocada la eleccion federal.

"Art. 11. Los que al tiempo de verificarse las elecciones, permanecieren rebeldes al Gobierno, no tendrán voto activo ni pasivo en ellas.

"Por tanto, mando se imprima, publique por bando nacional, circule y se le dé el debido cumplimiento.—Dado en el Palacio nacional de México, á 23 de Diciembre de 1876.—*Juan N. Mendez.*—Al C. Lic. Protasio P. Tagle, Secretario de Estado y del despacho de Gobernacion."

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y demas fines.

Libertad en la Constitucion. México, Diciembre 23 de 1876.—*P. Tagle.*

MANIFIESTO.

JUAN N. MENDEZ, general segundo en jefe del ejército constitucionalista, encargado del poder ejecutivo de la Union.

Mexicanos:

Ha quedado hoy cumplida la mas importante de las promesas de la revolucion de Tuxtepec. La convocatoria ha sido ya expedida, y pronto la República volverá al órden constitucional, del que la arrancó por los medios mas pérfidos y atentatorios la administracion anterior.

La convocacion de elecciones hoy, y dentro del plazo que fijó el plan reformado en Palo Blanco, es no solo la satisfaccion mas completa á los temores de que el actual gobierno provisional degenerara en en una dictadura militar: temores que los enemigos de este han querido explotar para enajenarle las simpatías públicas, sino el testimonio mas pleno que el mismo gobierno puede presentar, de su confianza que la paz quedará pronto restablecida, apelando á la voluntad soberana del pueblo para que éste elija á los funcionarios que deben regir constitucionalmente sus destinos.

Cree el gobierno haber satisfecho las exigencias regeneradoras de la insurreccion nacional, en la convocatoria que acaba de expedir. El fiel y exacto cumplimiento de la Constitucion de 1857, el respeto á la moral pública escandalosamente hollada con la suplantacion del voto popular que la administracion Lerdo llegó á eregir en sistema electoral, y la mas amplia libertad del sufragio, son las ideas capitales en que el gobierno se ha inspirado al expedir la convocatoria, en todo de acuerdo con la letra y espíritu del plan de Tuxtepec reformado en Palo Blanco.

Por una lamentable desgracia, se habia ya hecho tradicional en nuestros Congresos un abuso incalificable. El primer acto de ellos era la violacion flagrante y sin embozo del art. 56 de la Constitucion, y como un atentado de esta clase es tanto más escandaloso y fecundo en funestas trascendencias, cuanto es mas alta la autoridad que lo comete, la República estuvo en vano esperando que sus autoridades respetaran la ley, cuando la representacion nacional misma comenzaba por despedazarla. El cumplimiento de aquel artículo que exige terminantemente que los diputados sean vecinos del Estado que los elige, no pudo nunca eludirse con ningun pretexto, y hoy que la revolucion trae inscrito en sus banderas el principio constitucional, no se podia tolerar más aquel abuso.

Los Estados, la República entera verán en el precepto terminante de la convocatoria sobre este punto, una plena garantía de las instituciones. Ya no serán diputados quienes ni conocen á los Estados que los nombran, quienes deben su eleccion no á su celo por los intereses nacionales, sino al favor del gobierno que los mandaba nombrar. Ya no habrá diputados de órden suprema; todos serán hijos del verdadero voto público. Y con esto desparecerán la cábala, la intriga, las combinaciones inmorales que presidieron á la formacion de nuestros Congresos y que corrompian en su fuente el sistema representativo que nos rige.

La convocatoria declara indignos de la confianza y del voto popular á los que se atrevieron á cometer durante el pasado cuatrienio el gravísimo delito de la falsificacion electoral, crímen que rompió la tradicion de legitimidad en el país. Los que tuvieron la desgracia de coadyuvar á los proyectos liberticidas del ex-presidente Lerdo buscando la legalidad del gobierno, no en la voluntad del pueblo, de quien todo poder dimana, sino en las farsas electorales, que ni el velo del pudor cubrió, han abofeteado á la República, y puesto en escarnio á las instituciones.

El gobierno, haciéndose eco de la opinion y de la justicia nacionales, aleja de los comicios á los autores y cómplices de aquellos graves delitos.

Entre los atentados que escandalizaron